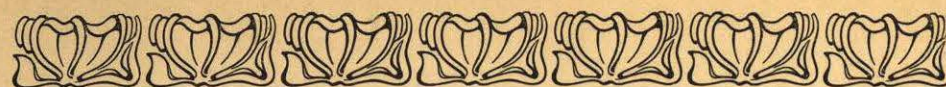


LEYES, DECRETOS Y RESO-
LUCIONES REFERENTES Á
- - PREMIOS MILITARES - -



LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES REFERENTES Á PREMIOS MILITARES

Declarando que los escudos son premios militares

Con motivo del heroico triunfo conseguido por las armas de la Patria en la campaña de Salta, el 20 de Febrero de 1813, ha declarado esta Asamblea General, que los escudos son premios militares con que se podrá condecorar á los oficiales y soldados que se hayan distinguido, ó en lo sucesivo se distingán por sus servicios á la Patria. Por consecuencia, es del resorte del Poder Ejecutivo la concesion de esta clase de premios, á los que tengan derecho á ellos.

(R. O. N. N° 419) — (*Redactor*, N° 2. Buenos Aires, 5 de Marzo de 1813.)

Acuñaación de medallas militares

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1816.

Nómbrese al maestro mayor de plateros don Gerónimo Martínez, para que exclusivamente trabaje y labre las medallas en cuestion, conforme al modelo que se solicitará de la Intendencia General, á la que se contestará con insercion de este decreto y devolucion del oficio que se reclama; y para que llegue á noticia de los demás artífices de plateria, imprímase esta resolucion con la comunicacion del señor Inspector en que ha recaido, quedando el maestro mayor indicado sujeto á la pena de 50 pesos por cada medalla que labre sin órden de este Gobierno, que tambien com-

prenderá á los demás plateros que cometieren igual delito, á cuyo efecto se les hará saber esta declaracion por el mismo jefe inmediato de su gremio.

OLÍDEN.

Bernardo Velez,
Secretario.

(*Gaceta de Buenos Aires*, N° 71.—R. O. N.)

Decreto facultando al P. Ejecutivo para conceder escudos y distinciones militares

Sesión del viernes 26 de Agosto de 1814.

La Asamblea General declara que el Supremo Director está facultado para conceder escudos, medallas y distintivos de honor por servicios singulares conraídos en la milicia, en conformidad al Decreto de 5 de Marzo del año anterior, sin que se entienda esta facultad extensiva á otro orden fuera del expresado de armas.

TOMÁS VALLE,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Secretario.

(*Redactor*, N° 22.)

Decreto sobre uso y expendio indebidos de medallas militares

Por un descuido involuntario de mi Secretaría se omitió transcribir á V. S. íntegramente el oficio que he circulado á los Jefes de esta Guarnición y su campaña que es del tenor siguiente: Con fecha 17 del corriente me dice el Señor Secretario interino de Guerra lo siguiente: «Después de haberse impuesto el Exmo. Director del Estado del oficio de V. S. de 14 del corriente sobre la necesidad de una medida para contener el abuso de las medallas de premio por las acciones de guerra, se ha servido acordar S. E. con esta fecha se devuelva á V. S. el modelo que acompañó, como tengo el honor de hacerlo, y se le prevenga á V. S. que las órdenes que considere necesarias requiriendo á los jefes y oficiales que usan el distintivo de las medallas, concedidas en Decreto Supremo, de 9 de Septiembre de 1814 y otras anteriores, su legítima opcion á semejantes

honoríficos premios, con advertencia que los que no la usen y se juzguen con derecho, mediante la debida justificacion, se presenten á esta Inspeccion General por la cual á unos y otros, se espedirá el documento de habilitacion, prévia la aprobacion de S. E., á quien consultará V. S. los que considerase acreedores; y teniendo presente S. E. que por la dispersion de algunos oficiales en diversos puntos del territorio de las Provincias Unidas, y por las distantes posiciones que ocupan varios regimientos comprendidos en aquella gracia, no puede adquirirse en esta capital un conocimiento exacto de los que la merezcan, ni prevenirse absolutamente el fraude de tan sublime distincion, se han librado en este dia las órdenes á los Generales de los ejércitos en campaña y Gobernadores Intendentes de las Provincias Interiores, para que ejecuten en sus respectivas jurisdicciones la competente requisicion y remitan á V. S. los documentos justificativos de los que esclareciesen su derecho, los que pasará á S. E. con su informe para la suprema aprobacion, prohibiéndose rigurosamente el abuso de un premio dispensado á la virtud y el honor. Y como esta inspeccion General de mi cargo, tuviese noticia que algunos plateros fabrican y venden indistintamente dichas medallas, como lo probó por la compra por segunda mano, de la que se trata en el antecedente oficio, cuyo fraude es perjudicial á los dignos hijos de la Patria, acreedores á esta apreciable demostracion de su mérito, dispondrá V. S. que los individuos de su regimiento que se hallan en el caso de la indicada suprema disposicion, ocurran por su conducto á esta Inspeccion General con los comprobantes de su legítimo derecho que tienen al uso de este distintivo, para espedirles individualmente la cédula respectiva de la medalla que les corresponde y quedando á la mira los mismos interesados de darme parte de cualquiera que sepan que la usa indebidamente indicándome V. S. todas las precauciones que le ocurran para mayor seguridad de tan apreciable distincion y escarmiento de los que la usurpen; en intelijencia que desde esta fecha paso el correspondiente oficio al Señor Gobernador Intendente de esta Provincia, para que prohiba y conmine á los plateros con multas por 1ª y 2ª vez y por 3ª quede privado de ejercer su oficio, con destino por dos años á obras públicas, ó al servicio de las armas, si su edad fuese apropósito, al platero que fabrique alguna medalla sin su orden por escrito mediante á manifestarle el interesado, que debe ocurrir ántes por su juzgado la suprema cédula con que acredite su justo derecho al uso de la medalla, para que pueda hacerla el artífice nombrado, poniendo este en el reverso en cifra su apellido. Y lo aviso á V. S. para que si fuese justa la indicada providencia contra los plateros, se sirva hacerlo entender ú otra que encuentre mas adecuada, avisándome de ella para mi conocimiento y del artífice nombrado por V. S. exclusivamente, notificándolo al público en algún periódico». Lo transcribo á V. S. para

su inteligencia y la de que se sirva devolverme el anterior de fecha 19 que debe suprimirse por defectuoso en una parte principal que ahora se inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

JOSÉ GAZCÓN.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1816.

Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.

Elaboración de medallas, divisas y otros distintivos militares

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1816.

Vistas por el Exmo. Señor Director Supremo del Estado las medidas que adoptó la Inspeccion General y se estamparon en la Gaceta de esta corte de 7 del que rige, N^o 71, precautivas del abuso que podia hacerse de las medallas de honor concedidas por premio á los dignos defensores de la Pátria, ha tenido á bien S. E. no conformarse con aquéllas en la parte prohibitiva de la libre construccion de ellas; por consecuencia, son de ningun valor las penas impuestas por el Señor Gobernador Intendente de la Provincia á los artífices que las fabricaren, y podrán construirse y venderse pública y libremente en todas las plazas y puntos del Estado, como cualesquiera otras divisas y distintivos militares, sobre cuyo legítimo uso se ha recomendado por el Ministro de la Guerra la mayor vigilancia á la Inspeccion General.

TERRADA.

(Gaceta de Buenos Aires, N^o 73.—R. O. N)

Revalidación de premios militares

Estado Mayor General

Por disposición del Señor Brigadier, Gefe interino, se hace saber á los oficiales sueltos del Ejército que se hallan en esta Capital, así retirados del servicio como agregados al Estado Mayor de Plaza, y á cualesquiera otra persona que disfrute el honor de obtener escudo, ó medalla de distincion, que concurran á su oficina con los documentos ca-

lificativos presentándolos en el Departamento de su arma, para que sean revalidados en cédulas formales espedidas por el Exmo. Supremo Director, segun así lo ha dispuesto S. E. con fecha 24 del corriente.

Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1817.

ALVAREZ.

Ayudante General de Infanteria.

(Gazeta de Buenos Aires, N^o 39.—R. O. N.)

Responsabilidades en que incurren los agraciados con premios militares que enajenen estos últimos

DECRETO

Lo que mas recomienda el mérito de una Ley, es el conciliar mayor número de objetos que exigen una reforma ó una mejora.

La Ley de Premio Militar posee esta ventaja, y entre los fines que motivaron su sancion, se tuvo muy presente el de proporcionar á los individuos que ya no eran necesarios en el Ejército de la Provincia, el medio de ser útiles á la sociedad, como así mismos, en la clase industriosa y productora del pais, con el bien que era consiguiente, de precaver los vicios y aun crímenes que resultarian de lo contrario. Mas al Gobierno afligen diariamente informes del mal uso que se hace de un capital que debia ser vinculado á la existencia, y aun descendencia de los que han obtenido de su Patria cuanto ésta ha podido darles.

Los males que deben temerse de tal abuso, exigen severas precauciones, aún sin un antecedente tan relevante como el que las impulsa.

En fuerza de ello,

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

1^o Todo individuo de los que han gozado de la Ley de Premio Militar, que haya enagenado su contingente, no acreditando ocupación ó establecimiento que le proporcione una honrada subsistencia, queda bajo la inmediata inspeccion de la policia, sin goce de fuero ni uso de uniforme.

2^o Los Ministros Secretarios de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente Decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

(Registro Nacional de la República Argentina).

Sobre la Ley de Premios Militares

DECRETO

Buenos Aires, Julio 1 de 1822.

Solo una larga série de sucesos podrá presentar á la inteligencia del público, bajo todos sus grandes puntos de vista, la generosidad que encierra la Ley que acordó el premio militar. Los dignos Representantes que la han sancionado llevaron la liberalidad de su reconocimiento hasta confiar al Gobierno la aplicacion y distribucion del premio. No hay, pues, un deber que iguale al que el Gobierno tiene, en corresponder á tan relevante confianza. Después que se ha atendido á cuantos las circunstancias y la equidad han implorado y que no habiendo ya quien pueda quejarse con justicia, la suma de los premios ha llegado á una cantidad que el buen juicio advierte que no podría extenderse sin disminuir el valor del mismo premio acordado y menospreciar todo otro ulterior, es á todos respectos de la obligación del Gobierno devolver el poder que se le ha confiado cuando deja satisfechos los fines que se propusieran en ello.

En su virtud, ha acordado y

DECRETA:

1º No se dé curso á solicitud alguna de obtener el goce de la Ley de Premio.

2º No se abonará en adelante premio arreglado al Decreto de 28 de Febrero del presente año, sinó á los oficiales que, estando en el dia empleados en el Ejército permanente, por la sanción de la Ley Militar, puedan quedar separados del servicio y á los que tengan concesion especial de la Junta de Representantes.

3º El Ministro de la Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Francisco de la Cruz.

(Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires, por el doctor Aurelio Prado y Rojas, Tomo II).

Decreto autorizando que los deudos de los que tengan derecho á premios militares podrán reclamarlos

Buenos Aires, Octubre 7 de 1875.

Ocurriendo casos frecuentes en que los deudos de personas con derecho á los premios decretados por el Congreso se presentan al Gobierno

solicitando aquellos, en representación de los agraciados; y, considerando:

1º Que si en los hechos de armas que motivaron los premios y su distribucion no hubiese mediado tanto tiempo, muchos de los comprendidos, hoy finados, los habrian recibido y trasmitíolos á sus familias;

2º Que los diplomas y las condecoraciones, además de un título de honor, serán con el tiempo, para las generaciones venideras, los comprobantes que atestigüen los servicios de sus antecesores,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º En caso de haber fallecido las personas agraciadas por las leyes que acuerdan premios militares, tendran derecho para reclamarlos, las viudas, los hijos, los padres y los hermanos, en el orden que se menciona; debiendo producirse la prueba, cuando hubiese duda sobre el carácter del reclamante, con arreglo á las leyes generales.

Art. 2º Comuníquese á la Comandancia General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Adolfo Alsina.

Condecoraciones. Las que no son conferidas por la Nación no pueden llevarse sobre el uniforme militar sin permiso del Congreso

Buenos Aires, Mayo 28 de 1877.

De acuerdo, en lo principal, con lo dictaminado por el auditor de Guerra,

El Gobierno,

RESUELVE:

1º Que la medalla ofrecida al general Ayala por el Pueblo de Gualeguay, conmemorativa del combate de Alcaracito, no puede ser llevada sobre el uniforme militar, al lado de las que dicho general tenga ó pueda tener en adelante, decretadas ó conferidas por los poderes públicos de la Nación.

2º Que puede ocurrir al honorable Congreso solicitando para ello la autorizacion competente, como el auditor lo indica.

3º Que esta resolucion tenga carácter general para los casos análo-

gos que ocurran, publicándose con sus antecedentes, comunicándose á quienes corresponda é insertándose en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Adolfo Alsina.

Decreto nombrando una comisión para hacer un cuadro demostrativo de los premios militares

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Julio 2 de 1890.

Al Señor Jefe del Estado Mayor del Ejército.

A fin de que el jefe de la oficina de Estadística, de ese Estado Mayor, lleve á cabo el trabajo que se le ha encomendado, de formar un cuadro demostrativo de todas las condecoraciones acordadas por leyes de la República, dispondrá V. S. que el teniente coronel Luis F. Correa, de la oficina de Ingenieros, coopere á ese trabajo asociándose al comandante Tock, como dibujante, para hacer los diseños de las medallas y demás condecoraciones que deben figurar igualmente en ese cuadro, con la especificación de las leyes ó decretos por los cuales se han discernido.

Dios guarde á V. S.

NICOLÁS LEVALLE.

Julio 3 de 1890.

Cumplase, pasándose oficio al señor coronel D. Juan F. Czetz, á los efectos de la superior resolución; (1) fecho archívese.

Alvarez.

(1) El señor teniente coronel Lorenzo Tock, en nota al presidente de la Comisión de Premios Militares, le manifiesta que la causa de no haber procedido á dar cumplimiento al decreto que antecede fueron los sucesos políticos de ese año (1890) y haber pasado el comandante Correa al Rosario y él á la Inspección de Artillería.

Nota del Estado Mayor del Ejército y decreto señalando término legal para presentar solicitudes por premios y recompensas

Estado Mayor General del Ejército

Buenos Aires, abril 18 de 1894.

Al Excmo. Sr. Ministro de Guerra.

Las continuas solicitudes presentadas en reclamación de los premios acordados al Ejército y Guardia Nacional por las campañas del Paraguay, Río Negro, Andes y Chaco, han llamado mi atención, porque habiéndose con oportunidad confeccionado las listas respectivas de los acreedores en las fechas debidas, con arreglo á las leyes que los dictaron, es de extrañar que dejando transcurrir un número de años, especialmente en la que se refiere á la primera, el Paraguay, recién se inician esas solicitudes en que, muchas veces, se resuelve de conformidad, haciendo fe á la palabra de los S. S. Jefes que informan y que van basadas en el recuerdo personal por no encontrarse constancia efectiva en los archivos, dándose caso también, que en circunstancias especiales, los causantes se figuran en revistas presentes; por enfermedades, heridas ó comisiones, se han encontrado lejos de los campos de acción y sin embargo son recompensados como si personalmente hubiesen asistido á ellos.

Estas reclamaciones tardías, injustificables, dan á entender que se han esperado el transcurso del tiempo y la falta de los actores principales, para presentarse á acogerse á beneficios que no se han adquirido; y si bien es cierto que en algunos casos esta tardanza es hija de la negligencia ó apatía, en la mayor parte de las veces ha de obedecer á las ideas que dejo sentadas.

Creo, Excmo. Señor, que es llegada la oportunidad de cerrar la puerta en definitiva, dando el término de tres meses para que los que se consideran acreedores á los premios expresados justifiquen sus derechos, pasado el cual, no se atenderán reclamaciones.

Se evitará así el que se produzcan abusos y el que se distraiga la atención de los superiores y reparticiones militares, tras los informes y tramitaciones que ellas demandan.

Dios guarde á V. E.

LORENZO WINTER.

Noviembre 10 de 1894.

De conformidad á lo dictaminado por el auditor de Guerra en la presente nota del Estado Mayor General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Señálase como término legal para presentar solicitudes por premios y recompensas que correspondan á las campañas y expediciones del Paraguay, Río Negro, Andes y Chaco, el 31 de diciembre del corriente año, desde cuya fecha en adelante no se admitirán recursos en solicitud de los mismos.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Oficial.

SÁENZ PEÑA.

E. J. Balza.

Decreto que declara que no tiene término el derecho de presentar reclamaciones de premios y recompensas por las campañas de guerra

Buenos Aires, noviembre 24 de 1897.

Visto la precedente solicitud del teniente coronel D. Martín Salas, reclamando el diploma acordado por la Ley á los Guerreros del Paraguay, y las objeciones formuladas por el Estado Mayor y el auditor de Guerra y Marina, en su dictamen, que anteceden; y considerando que el derecho á los premios acordados á los jefes y oficiales del Ejército, por leyes del honorable Congreso Nacional, no puede ser restringido por decretos administrativos y menos aun sujetar su ejercicio á otras condiciones que aquellas que la Ley misma ha impuesto y tenido en vista,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el decreto de fecha 10 de noviembre del año 1894, por el que se fijaba término para la presentación de solicitudes reclamando premios y recompensas correspondientes á las campañas y expediciones del Paraguay, Río Negro, Andes y Chaco.

Art. 2º Acuérdate al recurrente, teniente coronel D. Martín Salas, el diploma que le corresponde en virtud de la Ley 5 de octubre de 1872, por haber tomado parte en el asalto de Curupaity.

Art. 3º Comuníquese, etc.

URIBURU.

N. Levalle.

Reglamento del Colegio Militar (año 1895)

Art. 80. La más alta recompensa que se otorgará á un alumno como premio de su contracción, inteligencia é intachable conducta, será la de conducir la bandera del Colegio en las formaciones del cuerpo de cadetes.

Art. 81. Será acordado el honor de llevar la bandera á la más alta clasificación de los exámenes anuales.

Art. 82. El alumno que la obtenga, será designado en la orden del Colegio y llevará la bandera hasta los exámenes del año siguiente.

Art. 83. La Dirección otorgará al agraciado un diploma en que conste este premio.

Condecoraciones

Art. 202. «Es obligatorio á todo militar el uso de las condecoraciones que le hayan sido acordadas por campañas ó acción de guerra, cuando el cuerpo á que pertenece forma con bandera ó cuando asisten á cualquier acto público, ya sean solos, ya sea en corporación».

«Es facultativo su uso en los demás casos, pero debe llevarse siempre sobre el uniforme, al costado izquierdo del pecho, el broche y la cinta que las representa.»

(Reglamento para el servicio interno de los Cuerpos y Reparticiones Militares. Título XIV, Capítulo LII).

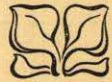
Art. 634. Incurrirá, en prisión, destitución ó suspensión de empleo, según la gravedad del caso y sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, el militar que acepte cargos, pensiones ú honores de gobiernos extranjeros, sin permiso de la autoridad competente, como así mismo el que usare en su uniforme militar condecoraciones extranjeras que no sean aquellas que como premio de servicios ó campañas han sido autorizadas por el Congreso.

(Título I, Capítulo III del Código de Justicia Militar).

Art. 812. El militar que usare públicamente uniformes, distintivos, insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado á prisión por cuatro meses á un año.

La misma pena sufrirá cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas ó insignias extranjeras sin permiso de la autoridad competente.

(Título VI, Capítulo IV del Código de Justicia Militar).



HONORES
Y DISTINCIONES

